



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201711401968791

Fecha: 05-10-2017

Página 1 de 12

Bogotá D.C.,

Doctor
VÍCTOR RAÚL YEPES FLÓREZ
Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes
Carrera 7ª N° 8 – 68
Ciudad



ASUNTO: Concepto sobre el **PL 322/17 (C) – 057/16 (S)** “por medio de la cual se establecen condiciones para la protección y cuidado de la niñez – Ley Isaac”.

Señor Secretario,

Teniendo presente que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir primer debate en esa Corporación, tercero en el *iter* legislativo, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 701 de 2017.

Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones¹:

1. CONTENIDO

La propuesta legislativa se compone de nueve artículos relacionados con: ámbito de aplicación (art. 1°), objeto (art. 2°), licencia para el cuidado de la niñez (art. 3°), una adición al Código Sustantivo del Trabajo – CST (art. 4°), prueba de la incapacidad (art.

¹ En lo que tiene que ver con proyectos de ley similares al que ahora nos ocupa, cabe manifestar que esta Cartera ya se había pronunciado mediante conceptos N° 282731 (PL 028/11 – S), N° 201311401102911 (PL 022/13 – S) y N° 201511401568161 (PL 059/15 – S), de ahí que se retomen algunos puntos de dichos conceptos por catalogarlos relevantes.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201711401968791

Fecha: 05-10-2017

Página 2 de 12

5°), prohibiciones (art. 6°), reglamentación (art. 7°), una modificación al Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública (art. 8°) y, por último, lo relativo a la vigencia y derogatoria (art. 9°).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Aclaración preliminar.

En una concepción garantista, la iniciativa tiene unas implicaciones a nivel laboral que deben ser tenidas en cuenta, en particular las consideraciones que realice el Ministerio de Trabajo. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de un sentido de responsabilidad social empresarial y las estrategias de cuidado a los menores, estas medidas estarían articuladas con una visión de la empresa que se armonice con las condiciones en que se presta el servicio. Aspectos como la “productividad” de un trabajador sufren considerable mella cuando atraviesa una calamidad como la que se regula en el proyecto.

En el campo internacional, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), mediante el Convenio C156 – Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156), incorpora una serie de cláusulas de protección al trabajador para evitar que sea discriminado, a la vez que se otorga un tiempo para el cumplimiento de las responsabilidades familiares, por lo que es pertinente destacar:

[...] **Artículo 6°.** Las autoridades y organismos competentes de cada país deberán adoptar medidas apropiadas para promover mediante la información y la educación una mejor comprensión por parte del público del principio de la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras y acerca de los problemas de los trabajadores con responsabilidades familiares, así como una corriente de opinión favorable a la solución de esos problemas.

Artículo 7°. Deberán tomarse todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales, incluyendo medidas en el campo de la orientación y de la formación profesional, para que los trabajadores con responsabilidades familiares puedan integrarse y permanecer en la fuerza de trabajo, así como reintegrarse a ella tras una ausencia debida a dichas responsabilidades.

Artículo 8°. La responsabilidad familiar no debe constituir de por sí una causa justificada para poner fin a la relación de trabajo [...]².

² Cfr. http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C156 [Acceso 12 de septiembre de 2017].



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201711401968791

Fecha: 05-10-2017

Página 3 de 12

Si bien el aludido Convenio no ha sido aún incorporado a la legislación interna, cuenta ya con 41 ratificaciones y, constituye, además, una evolución comprensible de valores constitucionales como la protección al menor, el derecho al trabajo y la libertad económica. Esta determinación de la OIT, es una guía para el desarrollo de las medidas más aconsejables a nivel interno, teniendo presente el ingreso de la mujer a la vida laboral y el aporte de sus capacidades en ese ámbito.

2.2. La protección a las niñas y a los niños en el ordenamiento constitucional y legal.

A partir de la adopción de la Constitución Política de 1991, específicamente en virtud de la prevalencia de sus derechos, se han acentuado una serie de instituciones, normas y mecanismos de protección, retomando así los adelantos que a nivel mundial se han desarrollado en lo concerniente a la defensa de los menores.

Así, a ese nivel se ha producido un decidido esfuerzo tendiente al amparo de los menores desde diversas perspectivas, el cual quedó condensado en la convención sobre los derechos del niño, adoptado en noviembre de 1989 por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 12 de 1991, la cual, en sus 54 artículos contiene un catálogo exhaustivo de derechos y unos mecanismos para garantizarlos, entre los que sobresalen los derechos a ser tratados con igualdad (art. 2º), a la protección y cuidado (art. 3º), a que los derechos sean exigibles (art. 4º), a la vida (art. 6º), a la nacionalidad (art. 7º), al nombre y a una familia (art. 8º), a la libertad de expresar sus opiniones (arts. 12 y 13), a la salud (art. 24), a la seguridad social (art. 26), a la educación (art. 28), a no ser sometidos a explotación (art. 32), a abuso sexual (art. 34), a vejámenes (art. 37), a conflictos armados (art. 38), a trata (art. 11), *inter alia*. Se reconoce, en todo caso, el interés superior del menor (art. 3º) que es reconocido con interés prevalente por la norma de normas (art. 44 C. Pol.):

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201711401968791

Fecha: 05-10-2017

Página 4 de 12

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Ahora bien, existen varias disposiciones del Convenio de 1989 que intensifican los deberes de cuidado y protección tanto del Estado como de la sociedad y de los padres, a saber:

- i. De acuerdo con el artículo 3º, los Estados Partes “[...] se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas [...]”.
- ii. En el artículo 8º se establece que los Estados partes se comprometen al respeto de las relaciones familiares.
- iii. El artículo 9º enfatiza en la obligación de los Estados partes por velar que los niños, en principio, no sean separados de sus padres.
- iv. De conformidad con el artículo 18, los padres “*tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño*”. Adicionalmente, dicha norma establece que “*incumbirá a [ellos] o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño*”.

Esta tipología de normas, según lo que ha indicado la Alta Corporación, se integran al bloque de constitucionalidad:

[...] En suma, las Reglas de Beijing (que en sí mismas no son obligatorias por tratarse de una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas) codifican y sistematizan estándares mínimos que, al provenir de tratados ratificados y normas consuetudinarias internacionales sobre derechos humanos vinculantes para el país –y que en su mayoría forman parte del bloque de



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201711401968791

Fecha: 05-10-2017

Página 5 de 12

constitucionalidad³–, son obligatorios como parte del ordenamiento interno colombiano, en virtud de lo dispuesto en los artículos 9, 44, 93 y 94 de la Constitución Política, y deben en consecuencia ser respetados en todos los casos de procesamiento de menores de edad por violación de la ley penal [...] ⁴.

Teniendo en cuenta esta sensibilidad respecto al trato a los menores, es indudable que, actualmente, un Estado que no priorice en los menores y que, además, no concrete tal prioridad en medidas efectivas de protección a los mismos, socava su legitimidad. En últimas, termina siendo una entelequia de la cual no es posible aguardar una aspiración de bienestar, una amalgama anodina que no la nutre la sensibilidad sino su propia veleidad.

El Estado Social de Derecho, una de las construcciones más avanzadas del constitucionalismo moderno, es prolífico en mecanismos y herramientas que permiten, como lo ha expuesto el profesor Luigi Ferrajoli⁵, resguardar al más débil. Entre nosotros, el esquema garantista no es la excepción. Por el contrario, además de ser abundante, enfatiza en ciertos sectores de la población. Así mismo, no hay que pasar por alto que la protección respecto de los menores, tal y como se exhibe en el proyecto de ley, ya tiene una regulación que está consagrada en los artículos 42, 44, 45, 50, 67, *inter alia*, de la Constitución Política; normatividad que establece preceptos especiales frente a la niñez, en sus diferentes fases y tendiente a la accesibilidad de diversos servicios consustanciales a la condición humana.

³ El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Carta Política –entre otros en los artículos 9, 93, 94, 214, 53 y 102–. Ver, a este respecto, entre otras, las sentencias C-225 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-578 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-358 de 1997 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y C-191 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). Entre las normas convencionales y consuetudinarias que la Corte ha identificado como parte del bloque de constitucionalidad se incluyen aquellas que consagran los derechos de los niños (sentencia C-1068 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería), las que se incluyen en los tratados de Derecho Internacional Humanitario (sentencias C-225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, y C-578 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-203 de 8 de marzo de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ FERRAJOLI, Luigi. DERECHOS Y GARANTÍAS, LA LEY DEL MÁS DÉBIL. Editorial Trotta, Madrid 2001.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201711401968791**

Fecha: **05-10-2017**

Página 6 de 12

A partir de la diversidad de normas nacionales e instrumentos internacionales, es pertinente señalar que el menor cuenta con una protección especial reforzada y así se desprende de la revisión de varios de los artículos constitucionales que tratan la materia y cuya raíz es, precisamente, el artículo 13 de la Constitución Política. En todo caso, el artículo 44 del mismo ordenamiento contempla un espectro de protección que involucra aspectos como la salud que, acorde con lo indicado por la Corte Constitucional, es un derecho fundamental⁶.

Tampoco puede olvidarse lo previsto en la Ley 1098 de 2006 que en varias de sus disposiciones destaca la obligación alimentaria (arts. 17, 24, 41, 46, 59 y 111 y ss). Dicho código, entre otros puntos, persigue la atención integral a la niñez. A juzgar por la nueva propuesta que se hace, el esfuerzo habría resultado inacabado. Por tal motivo, es importante escudriñar en dicha norma para los presentes efectos.

En primer lugar, en el artículo 1º del Código se destaca el propósito de “[...] *garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión [...]*”.

Los principios contenidos en dicha norma (arts. 5º a 16) recaban en los aspectos propios de ese garantismo y su aplicación práctica. El carácter prevalente de las normas que se adoptan, las cláusulas *pro homine* y *pro niño*, el ámbito de la protección y su financiamiento, el carácter superior y prevalente de los derechos de los niños, la exigibilidad de los mismos y el deber de vigilancia del Estado, estructuran un caleidoscopio que, en principio, no presentaría fisura alguna.

Ya en el plano de los derechos, se evidencia, lo siguiente:

- Un ambiente sano (art. 17).

⁶ Cfr. **CORTE CONSTITUCIONAL**, sents. T-016 de 22 de enero de 2007, M.P. Humberto Sierra Porto; C-463 de 14 de mayo de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-760 de 31 de julio de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-313 de 29 de mayo de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Esta evolución jurisprudencial se materializó con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015: “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*”.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201711401968791

Fecha: 05-10-2017

Página 7 de 12

- El derecho a la salud (art. 27).
- En cuanto a la focalización, respecto a los niños de 0 a 6 años, se indica:

Artículo 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia. La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. **Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial.** En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas. [Énfasis fuera del texto].

La impostergabilidad del derecho a la atención en salud conduce al aseguramiento universal como población prioritaria.

- En el artículo 36 se regula lo concerniente al tratamiento a los niños con discapacidad y en el numeral 2º, se señala:

[...] 2. Todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, **tendrá derecho a recibir atención, diagnóstico, tratamiento especializado, rehabilitación y cuidados especiales en salud,** educación, orientación y apoyo a los miembros de la familia o a las personas responsables de su cuidado y atención. Igualmente tendrán derecho a la educación gratuita en las entidades especializadas para el efecto.

Corresponderá al Gobierno Nacional determinar las instituciones de salud y educación que atenderán estos derechos. Al igual que el ente nacional encargado del pago respectivo y del trámite del cobro pertinente. [Énfasis fuera del texto].

- Entre los deberes del Estado (art. 41), se encuentra:

[...] 11. **Garantizar y proteger la cobertura y calidad de la atención a las mujeres gestantes y durante el parto;** de manera integral durante los primeros cinco (5) años de vida del niño, **mediante servicios y programas de atención gratuita de calidad, incluida la vacunación obligatoria contra toda enfermedad prevenible,** con agencia de responsabilidad familiar [...]. [Énfasis fuera del texto].



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201711401968791

Fecha: 05-10-2017

Página 8 de 12

- Se incluye, así mismo, un artículo relativo a las obligaciones del sistema de seguridad social en salud (art. 46), dentro de éstas están las medidas de prevención y acceso gratuito a la atención en salud.
- El Código crea el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y Políticas Públicas de Infancia y Adolescencia (art. 201 a 207) y enuncia los organismos que cumplen labores de inspección, vigilancia y control (arts. 208 a 214).

En estas condiciones, se tiene que la protección, el cuidado y el afecto al menor provienen, igualmente, de los padres y la sociedad y es esto precisamente lo que se pretende con la iniciativa y debe reflejarse en la presencia en momentos críticos como son las enfermedades y padecimientos. Aunque existe una tendencia ampliada hacia la delegación de estas actividades, los estudios reflejan que ello produce unas carencias en la persona que difícilmente pueden ser llenadas. En Colombia se habla de que una tercera parte de los niños vive con un solo padre y más de 1'100.000 no vive permanentemente con ninguno de los dos⁷. Adicionalmente, un 11,2% de la población de niñas y niños entre 10 y 14 se encuentra sin cuidado parental⁸.

En el mencionado informe se destaca:

Dentro del rol específico que tiene la familia se encuentra el descrito en el informe de **Nicaragua** como espacios de “cohesión afectiva”, que consiste en el afecto que necesita un niño para crecer, y es el que le proporciona de una forma singular la familia en la cual nació y a la cual pertenece. En caso de que ésta no se halle en condiciones, otra familia puede hacerlo, así como la comunidad de la que forma parte.

Un recurso interesante es el de la escuela para padres que, con un formato democrático y participativo, acompaña y prepara a los adultos a ejercer su rol, demostrando que se debe recorrer un largo camino para pasar de ser progenitores y progenitoras a padres y madres⁹.

En este sentido, es evidente que el cuidado de los menores por parte de los padres o de quienes tienen su patria potestad resulta fundamental para el fortalecimiento del vínculo

⁷ Aldeas Infantiles, Niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales en América Latina. Contextos Causas y consecuencias de la privación del derecho a la convivencia familiar y comunitaria, Documento de Divulgación, Buenos Aires junio de 2010, pág. 15.

⁸ *Ibíd.*

⁹ *Ibíd.* pág. 28.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201711401968791

Fecha: 05-10-2017

Página 9 de 12

afectivo, lo que impacta positivamente la recuperación física y emocional de niños y niñas en condiciones de enfermedad, reduciendo el número de días de hospitalización e incapacidad¹⁰. Es así como, la propuesta legislativa contribuye a la garantía de los derechos de los menores de 12 años que tienen alguna enfermedad o accidente grave. En este punto, es evidente que el rol de padres no admitiría una delegación. La memoria afectiva graba esos momentos cruciales de presencias y ausencias, por lo que el dilema del empleado entre el cumplimiento de la labor y la preocupación por su hijo o persona al cuidado, no resulta suficientemente justificatorio.

2.3. Comentarios específicos al articulado.

Si bien el proyecto de ley se inspira en un catálogo bien desarrollado de protección a los menores, es pertinente efectuar unos comentarios al articulado:

- i. Aunque es claro, a nivel internacional, que el concepto de niño es toda persona menor de 18 años, tal y como lo define la Convención de Derecho del Niño de 1989 a la cual se ha hecho referencia y así lo ha considerado la Corte Constitucional¹¹, las medidas no cobijan a quienes detenten la custodia de menores mayores de 12 años de acuerdo con lo previsto en los artículos 3º y 4º de la iniciativa. Sería importante aclarar este aspecto y delimitarlo en específico. En este sentido, puede ocurrir que se exija una protección a los menores entre 12 y 18 años, aunque ello dependa del objetivo de la medida y su alcance. Se generan, sin embargo, dudas constitucionales cuando se trata de estas limitaciones y, en concreto, las diferencias entre un niño de 11 años y uno de 13. Esto conduce, de inmediato, la necesidad de entrar a dilucidar el ámbito de aplicación de la norma (art. 1º).
- ii. En lo atinente al objeto (art. 2º) y siendo consecuentes con la población a la cual está dirigida la protección – cuidado, deben contemplarse los cuidadores que cuentan con los permisos previstos legalmente. Es más, no es claro el reconocimiento de la licencia remunerada para uno de los padres trabajadores o quien tenga el cuidado personal de menor de 12 años que “[...] padezca una

¹⁰ Developmental potential in the first 5 years for children in developing countries, The Lancet, 369: 64, London, 2007. Patrice L. Engel, “Strategies to avoid the loss of developmental potential in more than 200 million children in the developing world”, The Lancet 2007.

¹¹ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 342A de 15 de diciembre de 2009, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201711401968791

Fecha: 05-10-2017

Página 10 de 12

enfermedad grave, terminal o haya sufrido grave accidente [...]”, en cuanto en el artículo 3° tal reconocimiento se extendería siempre que se “[...] requiera acompañamiento en casos de incapacidad medica [...]”. Esto sin que se desconozca las demás implicaciones que se derivarían de ello para los otros preceptos (v. gr. arts. 5° y 6°).

- iii. Dentro de la licencia de que trata el artículo 3°, en correspondencia con los criterios que se utilizan en la enfermedad común, debe armonizarse expresamente el tipo de padecimiento y su incapacidad con el permiso que se otorga para que exista una estrecha relación de conexidad con el cuidado.

Ahora bien, de la redacción de la disposición se tiene que no hay claridad si la licencia debe ser cubierta por el empleador o si puede llegar a comprometer recursos del sector salud, en este último evento cabe expresar que de ser así se impactarían los rubros financieros del sistema de manera negativa, lo que a su vez hace necesario la intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público¹², en virtud del impacto financiero que puede ocasionarse, lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en las Leyes 819 de 2003 (art. 7°), marco fiscal, 1473 de 2011, regla fiscal, y 1695 de 2013, acerca del incidente de impacto fiscal, y, naturalmente, el Acto Legislativo 03 de 2011 de sostenibilidad fiscal.

- iv. No se estima pertinente la propuesta de adicionar el artículo 57 del CST (art. 4°), toda vez que en tal disposición aunque no se estipula la incapacidad por enfermedad, si contempla lo relativo a la grave calamidad doméstica, situación que ha sido examinada y desarrollada por la Corte Constitucional, a saber:

[...] En el caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada, median también claras razones de solidaridad que implican que el empleador esté obligado a responder de forma humanitaria “ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”. En efecto, el Código Sustantivo del Trabajo no define qué es la calamidad doméstica, pero para efectos de las licencias a que alude la norma acusada, ha de ser entendida como todo suceso familiar cuya gravedad afecte el normal desarrollo de las actividades del trabajador, en la cual pueden verse amenazados derechos fundamentales de importancia significativa en la vida personal o familiar del mismo, como por ejemplo una grave afectación de la salud o la integridad física de un familiar cercano –hijo, hija, padre, madre, hermano, cónyuge o

¹² Cfr., entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-700 de 6 de septiembre de 2010, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201711401968791

Fecha: 05-10-2017

Página 11 de 12

compañero- [...] por lo cual no están en condiciones de continuar la relación laboral prestando su servicio personal, existiendo un imperativo de rango constitucional para suspender el contrato de trabajo [...] ¹³.

- v. Finalmente, en lo que tiene que ver con la facultad reglamentaria (art. 7°), es de resaltar que esta clase de cláusulas han sido catalogadas contrarias a nuestro ordenamiento. En efecto, sobre el límite en el tiempo de la facultad reglamentaria, la Alta Corporación ha enfatizado:

[...] 48.- Respecto del primer tópico, debe la Sala recordar cómo la jurisprudencia constitucional ha insistido en que someter la potestad reglamentaria a una limitación de orden temporal significa desconocer lo establecido en el artículo 189 numeral 11, superior ¹⁴. Según lo previsto en el referido precepto constitucional, la potestad reglamentaria no solo radica en cabeza del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa sino que el Presidente conserva dicha potestad durante todo el tiempo de vigencia de la ley con el fin de asegurar su cumplida ejecución. En otras palabras: el legislador no puede someter a ningún plazo el ejercicio de la potestad reglamentaria. Al haber sujetado el artículo 19 el ejercicio de tal potestad a un plazo, incurrió en un práctica que contradice lo dispuesto por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Nacional, motivo por el cual la Sala declarará inexecutable el siguiente aparte del artículo 19 de la Ley 1101 de 2006: *“en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia”* ¹⁵.

Se insiste, en consecuencia, que por la naturaleza de la facultad reglamentaria, la misma no es susceptible de esta clase de restricciones y así lo ha reiterado el Máximo Tribunal ¹⁶.

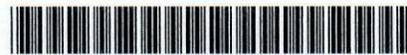
En estos términos, y sin perjuicio de las observaciones que está llamado a formular el Ministerio de Trabajo, se tiene que lo que se pretende regular con el proyecto de ley cuenta con un soporte constitucional y jurisprudencial abundante. Ahora bien, existen ciertos temas que suscitan dudas y que deberían aclararse dentro del mismo, siendo consecuentes y coherentes con la protección que se pretende brindar.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-930 de 10 de diciembre de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁴ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-066 de 10 de febrero de 1999, M.Ps. Fabio Morón Díaz y Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-1005 de 15 de octubre de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto.

¹⁶ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-765 de 3 de octubre de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201711401968791**

Fecha: **05-10-2017**

Página 12 de 12

En ese orden, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia.

Atentamente,


ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

Ministro de Salud y Protección Social